

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 23 ABR 2021

ASUNTO

Resolver acerca de la **EXTINCIÓN DE LA CONDENA** respecto de **ARLEY ROMAN AMAYA** identificado con cédula de ciudadanía número 91.509.171.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia proferida el 26 de agosto de 2014 condenó a **ARLEY ROMAN AMAYA** a la pena de **SESENTA Y SEIS (66) MESES QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN** al haberla hallado responsable del punible de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negondesele los subrogados penales.
2. El 28 de agosto de 2017 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja concedió la **LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado disponiendo como periodo de prueba el que para ese momento le faltará por cumplir la pena, esto es, 19 meses 18 días, ordenando suscribir diligencia de compromiso y cancelar caución prendaria por valor de un salario mínimo legal mensual vigente.
3. El condenado suscribió diligencia de compromiso librándose la respectiva boleta de libertad el día 4 de septiembre de 2017.

CONSIDERACIONES

Entra al Juzgado a establecer la viabilidad de decretar la extinción de la condena impuesta al sentenciado **ARLEY ROMAN AMAYA** previa observancia del cumplimiento de los requisitos de orden legal.

Se tiene en primer lugar, que en el asunto que nos concita el sentenciado **ARLEY ROMAN AMAYA** en virtud a la concesión de la **LIBERTAD CONDICIONAL** proferida en providencia del 28 de agosto de 2017 (fl.155-160), suscribió diligencia de compromiso por lo cual se libro la respectiva boleta de libertad el 4 de septiembre de 2017 (fl.164), obligándose conforme del artículo 65 del Código Penal; al tiempo que le fue fijado un periodo de prueba de **19 meses 18 días**, contados a partir de la fecha en que se suscribió la diligencia de compromiso y se libro la respectiva boleta de libertad, esto es, 4 de septiembre de 2017, periodo de prueba que a la fecha se encuentra superado.

Fenecido el término previsto no se ha comunicado incumplimiento de alguna obligación por parte del encartado y no se tiene noticia de que haya sido investigado por la comisión de un **nuevo hecho punible**, situación que se advierte al consultar el sistema justicia XXI y la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario "SISIPEC WEB".

Ahora bien, en lo que respecta a la verificación de su deber de cancelar los perjuicios ocasionados, debe resaltar el despacho que este ciudadano no fue condenado a ello, precisamente porque la naturaleza del delito así no lo ameritaba.

En virtud de lo anterior la alternativa a seguir es la declaratoria de la extinción de la condena a favor de la condenada, de conformidad con lo previsto en el art. 67 del C.P.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de Inhabilidad para el Ejercicio de Derechos y Funciones públicas, situación que incluso fue reiterada en sentencia reciente emitida por la H. Corte

Suprema de Justicia – Sala de Casación de Penal -, STP13449-2019 del 1 de octubre de 2019, Radicación 107061, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se le enteró de la sentencia.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que la favorecida o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Una vez en firme esta decisión, remítase la presente determinación al Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se extinguió la pena principal y accesoria impuesta dentro del radicado 68001 6000 000 2014 016400.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena de **SESENTA Y SEIS (66) MESES QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN** impuesta a **ARLEY ROMAN AMAYA** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.509.171, por la condena proferida por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 26 de agosto de 2014 luego de haberlo hallado responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.**

SEGUNDO: DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Oficiese a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

TERCERO. LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

CUARTO. COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme, a las autoridades que se le enteró de la sentencia, así como Procuraduría General de la Nación y Registraduría del Estado Civil.

QUINTO: Una vez en firme esta decisión, devuélvase el expediente al **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, para que archiven definitivamente el expediente.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez